

Boletín Oficial

de la provincia de las Baleares



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta. PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4840

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeta á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 24 de Enero.)

SECCION OFICIAL

Núm. 147

JUNTA PROVINCIAL

DEL CENSO DE POBLACION DE BALEARES

Circular.—La recogida de cédulas, en la inscripción de los habitantes de un término municipal, es quizá la operación más delicada y la que más atenciones y perseverancia requiere entre todas las censales para llegar á obtener un resultado verdaderamente estadístico. Por estas consideraciones la Junta que presido, de acuerdo con la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico insiste en que aun después de verificado el Censo continúen las Comisiones de sección practicando los trabajos de depuración de datos en el empadronamiento, subsanando omisiones de habitantes y corrigiendo defectos advertidos; aun que refiriendo siempre estas operaciones de comprobación á la noche del 31 de Diciembre último.

Esa Junta municipal que V. preside está en el deber de emplear cuantos medios estén á su alcance para que nadie deje de inscribirse en el término y en averiguar las omisiones que se hubieren cometido para inmediatamente remediarlas.

Llamo particularmente la atención de aquellas Juntas del Censo cuyas cifras provisionales de cédulas y habitantes, son menores que las obtenidas en 1887 ó menores que las calculadas probables por la Secretaría de esta Junta, para que rectifiquen ahora que es tiempo, antes de manifestar los resultados definitivos; y sin olvidar que tanto los Alcaldes como los demás Vocales de las Juntas municipales incurrir en responsabilidad personal, de conformidad con los artículos 70, 80 y 81 y con el capítulo VII de la Instrucción, si al verificarse una visita de comprobación apareciesen errores y omisiones que después de las advertencias contenidas en esta Circular habría necesidad de considerarlos inexplicables y de mala fé.

Los Sres. Alcaldes se servirán convocar á las respectivas Juntas municipales y enterarles de esta Circular, dándome conocimiento de haberlo cumplimentado, en el plazo de diez días.

Palma 26 de Enero de 1898.

El Gobernador Presidente,
Victoriano Guzman.

Núm. 148

DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Anuncio.—La Dirección General de Contribuciones Indirectas, participa á esta Delegación, haber sido nombrado por la Sociedad arrendataria del monopolio, sobre las pólvoras y materias explosivas, para ejercer en esta provincia, la inspección y vigilancia del impuesto sobre dichas materias y perseguir el contrabando y defraudación á D. José Artola Jontela.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento del público en general.

Palma 26 Enero de 1898.—El Delegado, Jerónimo Flores.

Núm. 149

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Negociado de Territorial.—Circular.

Según dispone el art. 60 y siguientes del Reglamento de la Contribución Territorial de 30 de Septiembre de 1885, próxima está la época en que deben formarse los apéndices á los amillaramientos para el año económico de 1898-99.

Tanto las Comisiones de Evaluación de la Capital, Mahon é Ibiza como los Ayuntamientos de los demás pueblos de esta provincia, saben perfectamente el deber en que se hallan de ejecutar los referidos trabajos durante el mes de Febrero y que una vez ultimados deben exponerlos al público en los quince días del siguiente mes de Marzo á efectos de reclamación, debiendo resolverse antes del día 20 del mismo cuantas reclamaciones de agravio absoluto ó comparativo hayan sido presentadas. Dicha resolución compete al Ayuntamiento previa propuesta de la Junta pericial de cada localidad ó por las Comisiones de Evaluación donde existan, comunicando sus resoluciones á los interesados, para que éstos puedan alzarse de ellos, si lo estiman conveniente, ante la Delegación de Hacienda hasta el 5 de Abril siguiente inclusive.

Hechas en los apéndices y sus estados complementarios las rectificaciones que se hayan estimado procedentes en virtud de las reclamaciones de que queda hecho mérito, se remitirán por los Ayuntamientos ó Comisiones aquellos apéndices por duplicado, ó sea un original y una copia del mismo debidamente reintegrados y con sujeción á los modelos números 18, 19 y 20 del citado Reglamento por lo que afecta á las riquezas rústica y pecuaria, é igual número y forma por la urbana amillurada, uniéndolo á los mismos tambien por duplicado los estados números 4, 5 y 6. Dicha documentación debe obrar precisamente en esta Administración el día 1.º de Abril próximo, sellándose todas sus hojas con el del Ayuntamiento.

Para la debida inteligencia y ejecución

de los trabajos que deben practicarse, esta Administración cree conveniente insertar á continuación los preceptos reglamentarios á que los mismos deben subordinarse y espera del celo que distingue á las Corporaciones y funcionarios llamados á cumplir el importante servicio de que se trata, lo verificarán dentro de los plazos reglamentarios y con la exactitud que el caso requiere, evitándome con ello el disgusto que me produciría el tener que apelar á los medios coercitivos que prescriben las vigentes disposiciones.

Palma 24 Enero de 1898.—El Administrador, Juan Ramirez.

Articulos del Reglamento general que deben tenerse presentes para la formación de los apéndices á los amillaramientos.

Artículo 57. Teniendo en cuenta que las altas ó bajas en el amillaramiento por fincas rústicas, urbanas ó ganadería han de producir su efecto en el repartimiento del año siguiente, y que por lo tanto, atendida la fecha en que haya surtido efecto la causa por la que aquellas procedan, resultará una cantidad indebida de contribución territorial señalada de más ó de menos á un contribuyente en el año económico dentro del cual el apéndice se forme, en la misma resolución de que hablan los artículos 55 y último párrafo, regla 8.ª del 56, y previa la oportuna liquidación, se fijará la cantidad que al contribuyente respectivo debe repartirse de más ó de menos, teniendo presente para hacer esta liquidación que dividido el año económico en cuatro trimestres, debe practicarse aquella, para evitar fracciones, por trimestres completos á contar desde el siguiente á aquel dentro del cual se comprenda la fecha fija en la que haya causado efecto el motivo productor del alta ó baja.

Las cantidades que de esta liquidación aparezcan repartidas de más á un contribuyente se considerarán como fallidas al efecto de más repartir en el año inmediato entre todos los demás del distrito, indemnizando á aquel su importe si lo hubiese satisfecho, por baja en la cuota que en dicho año siguiente le corresponda. Si de la liquidación resultasen cantidades repartidas de menos á determinados contribuyentes, estas sumas serán á menos repartir entre todos los demás del distrito en el año siguiente; y en el se aumentarán á aquellos contribuyentes sobre las cuotas que les correspondan en dicho año siguiente.

Artículo 58. Para que los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluación cumplan lo dispuesto en la segunda parte del artículo 48, durante el mes de Febrero de cada año con vista de las variaciones ya acordadas en virtud de las reglas establecidas en los artículos precedentes, formarán por duplicado el apéndice al amillaramiento á que se refiere dicho artículo dividido en las tres partes de que aquel amillaramiento se compone,

incluyendo individualmente en cada una de ellas las altas y bajas con sencilla explicación de las causas que la producen, la fecha de la orden de la Administración pública en que se hayan decretado definitivamente, ó del acuerdo de la Comisión respectiva en su caso, y el número del amillaramiento en que figuran las fincas ó objetos de imposición á que las variaciones se refieran.

Artículo 59. Las respectivas Juntas ó Comisiones reformarán y acompañarán al apéndice del amillaramiento tres estados resúmenes de los mismos apéndices, tambien por duplicado, correspondientes á cada una de las partes de aquel amillaramiento en que figuren con la distinción y detalle marcados en los modelos números 4, 5 y 6 que se citan en el último párrafo del artículo 47 los objetos de imposición existentes, y sus productos y gastos en pesetas en cada localidad en el año anterior, las altas y bajas, con su importe, que haya habido en los mismos durante él á que el apéndice corresponda y los que resulten existentes para el año inmediato, también con la riqueza que representen.

Artículo 60. Indefectiblemente estará expuesto al público en todos los pueblos del Reino, desde el 1.º al 15 de Marzo de cada año, el apéndice de amillaramiento para el año económico inmediato, á fin de que sin necesidad de previo aviso por edictos ó anuncios por los BOLETINES OFICIALES puedan enterarse todos los contribuyentes de las variaciones que en su riqueza amillurada se hacen, y entablar únicamente sobre dichas alteraciones, dentro del espresado plazo ante las indicadas Juntas ó Comisiones las reclamaciones de agravio absoluto ó comparativo que crean pertinentes á su derecho.

Se resolverán estas por el Ayuntamiento á propuesta de la Junta pericial, ó por las Comisiones de Evaluación donde existan, precisamente antes del día 20 del citado mes de Marzo, comunicando sus resoluciones á los interesados, para que estos puedan alzarse de ellas, si lo estimen conveniente ante la Delegación de Hacienda de la provincia, hasta el 5 de Abril siguiente inclusive.

Artículo 61. Hechas en los apéndices y sus estados complementarios las rectificaciones que se hayan estimado procedentes en virtud de las reclamaciones de que habla el artículo anterior, se remitirán por los Ayuntamientos ó Comisiones aquellos apéndices y estados á la Administración de Hacienda respectiva precisamente el 1.º de Abril de cada año.

Núm. 150

ALCALDIA DE PALMA

D.ª Josefa y D.ª Carmen Bujosa Sanchez hijas de D. Miguel y D.ª Ana María cuyo domicilio se ignora, se servirán presentarse en el negociado de Cementerios para enterarlas del estado en que se halla la sepultura de su propiedad n.º 56 del

cuadro 1.º del Cementerio rural de esta Ciudad.

Palma 25 Enero de 1898.—El Alcalde, Eugenio Losada.

Núm. 151

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

Ignorándose el paradero de los mozos que á continuación se expresan, naturales de este término municipal, comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del año actual; con arreglo al caso 5.º del artículo 40 de la Ley de Reclutamiento y reemplazo vigente, se advierte á los mismos, á sus padres, amos ó parientes, que por el presente edicto se les cita para el día 30. del actual y hora de las nueve de la mañana para que comparezcan en esta Casa Consistorial personalmente ó por medio de representante legítimo; á exponer cuanto á su derecho les convenga en la rectificación de dicho alistamiento; en la inteligencia que este edicto se publica en sustitución de la notificación ordenada por el artículo 47 de la citada Ley por no tenerse conocimiento de la actual residencia de los interesados y que la incomparencia de los mismos les parará el perjuicio á que haya lugar.

Nombres de los mozos cuyo paradero se ignora: Manuel Solis Granches de Victorio y María del Carmen, José Planas Barceló de José y Antonia, Francisco Bonnin y Valls de Pedro Juan é Isabel María Juan Puig y Sanoguera de Juan y Catalina.

Andraitx 24 de Enero de 1898.—El Alcalde, Antonio Valent.—El Secretario, Jaime Juan.

Núm. 152

D. Juan Joaquín Vidal y Mir, Juez municipal Letrado de esta Ciudad, encargado del despacho del Juzgado de primera instancia de este Partido.

Hago saber: que el día veinte y uno de Febrero próximo y hora de las diez de su mañana se procederá en la sala audiencia de este Juzgado á la subasta y remate, siendo las posturas competentes, de los dos grupos de tierra que á continuación se expresan propios de D. Ramón Orfila y Olives y embargadas al mismo en méritos del juicio ejecutivo que sigue contra él D. Bernardo Frau y Pons.

1.º Un grupo de tierra dividido en seis hostalitos contiguos, de cabida en junto de unos cinco almudes sembradio antigua medida del país sito en el caserío de Torret distrito de San Luis y término municipal de Mahon lindante al Norte con campillo de Miguel Pons y Sintés y otro de Gabriel Sintés; al Este con casa é higueral de pala de Bartolomé Gornés, al Sur con camino público de Torret y al Oeste con un camino sondero bajo el tipo de seiscientas pesetas.

2.º Otro grupo que se halla situado en el mismo caserío Torret compuesto de un campillo cosa de diez almudes sembradio, antigua medida del país, lindante al Norte con campillo de Francisco Orfila, al Este con viña vieja de Lorenzo Gomila y otra de Saturnino Carnaval, al Oeste con un campillo de Juan Sintés y al Sur con viña de Benito Mercadal, bajo el tipo de seiscientas pesetas.

La subasta se verificará bajo las siguientes condiciones:

1.ª Los licitadores deberán conformarse con los títulos de propiedad de dichas fincas que se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho justiprecio.

3.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos, al diez por ciento del valor de la finca que quieran adquirir, cuyas consignaciones se devol-

verán á sus respectivos dueños acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso, como parte del precio de la venta.

4.ª Así mismo deberán los licitadores exhibir en el acto su cédula personal.

Pues así queda mandado en providencia de hoy dictada en el expresado juicio ejecutivo.

Dado en Mahon á catorce de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.—Juan J. Vidal.—Ante mí, Juan Allés.

Núm. 153

En virtud del presente edicto que se expide en méritos de lo acordado en providencia del día de hoy dada en la pieza separada sobre responsabilidad civil del penado, en causa sobre robo, Rafael Taltavull Truyol (a) Estafey, ahora procedimiento de apremio sobre pago de las costas declaradas de su cargo en dicha causa, se saca á pública subasta por tercera vez, término de veinte días y sin sujeción á tipo, la finca, muebles, géneros y efectos que se dirán, quedando señalado para el remate, el día veinte y tres de Febrero próximo á las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Una finca urbana compuesta de un solar, situado en Ciudadela Plaza de Colon sin numerar, lindante á la derecha entrando con solar de Francisco Amengual y Pons, á la izquierda con otro de don Juan Mercadal y Benejam y al dorso con la de D. Antonio Sintés; justipreciada en la cantidad de seiscientas sesenta y cinco pesetas.

Siete garrafas conteniendo caña, palo y aguardiente, en treinta y dos pesetas.

Una garrafa y media de ginebra, en diez y siete pesetas.

Medio barril de vino seco, en diez pesetas.

Doce botellas de licor, en doce pesetas.

Veinte y cuatro botellas vacías, en tres pesetas.

Veinte y seis copas pequeñas de cristal, en nueve pesetas setenta y cinco céntimos.

Diez y seis idem más grandes, en seis pesetas.

Catorce platillos para café, en tres pesetas cincuenta céntimos.

Dos botellas para agua, en una peseta cincuenta céntimos.

Dos botellas barro con una cantidad de licor, en cincuenta céntimos de peseta.

Cuatro mesas con sobre de marmol, en treinta pesetas.

Otra más grande de forma cuadrada con tapete, en ocho pesetas.

Veinte sillas de pino usadas, en diez pesetas.

Un reloj de pared ovalado, en diez pesetas.

Dos colgadores, en una peseta veinte y cinco céntimos.

Siete cuadros con cromos, en cinco pesetas.

Dos bancos con respaldo, en quince pesetas.

Un barril pequeño vacío, en una peseta.

Un quinqué, en una peseta.

Un mostrador, en quince pesetas.

Y unos estantes de madera, en cinco pesetas.

Condiciones de la subasta.

1.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes rebajado el veinte y cinco por ciento, sin cuyo requisito no serán admitidos. Se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

2.ª Los títulos de propiedad de la descrita finca estarán de manifiesto en la Escribanía del que refrenda para que pue-

dan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros. Después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia ó defecto de los títulos.

3.ª Serán de cargo del comprador todos los gastos de la subasta y remate incluso los de la escritura de traspaso de la aludida finca.

Dado en Mahon á quince Enero de mil ochocientos noventa y ocho.—Juan J. Vidal.—Juan Tremol.

Núm. 154

Por el presente y quinto edicto hago saber: que por D. Ramon Ballester y Pons, Registrador que fué de la Propiedad de este Partido se solicitó y continua solicitándose por su hijo y heredero universal D. Pedro Ballester y Pons la devolución de la fianza por aquél constituida para el desempeño de dicho cargo, lo cual y á los efectos del art. 306 de la ley Hipotecaria se anuncia al público por término de seis meses á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra dicho funcionario y puedan verificarlo dentro del referido término.

Dado en Mahon á diez y ocho de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.—Juan J. Vidal.—Ante mí, Juan Allés.

Núm. 155

EDICTO

A la demanda ejecutiva presentada por el procurador D. Juan Mesa Pons en representación de D. Juan, D. José y D. Matias Anglada y Huguet contra D. Juan Sintés y Pons, vecino de la villa de Alayor, ausente en la actualidad y en ignorado paradero, sobre pago de cantidad, recayó el auto que es del tenor siguiente:

«Mahon catorce Enero de mil ochocientos noventa y ocho.—Resultando: que el procurador D. Juan Mesa provisto de escritura de poder de los hermanos D. José, D. Matias y D. Juan Anglada y Huguet, que se lo confieren en nombre propio y en el concepto de asociados que están para el negocio de curtidors bajo la razón social «Anglada Hermanos», presentó demanda ejecutiva contra D. Juan Sintés y Pons, por el impuesto de letras aceptadas por éste y á los cuales no se opuso tacha de falsedad en el acto del protesto.—Resultando: que por providencia de cinco del que cursa, se dió por presentada la demanda con el poder reservándose proveer lo que correspondiere mediante que acreditase el procurador Mesa el carácter de asociados que dice tienen sus representados.—Resultando: que contra dicha providencia interpuso recurso de reposición solicitando se admita la demanda y se la dé curso sin la previa justificación ordenada, por carecer de escritura social los demandantes y ser los mismos, como hermanos, continuadores del comercio é industria que antes ejercía su padre.—Considerando: que la administración de la demanda no obsta la excepción de falta de personalidad en los demandantes que puede en su caso y lugar interponer el demandado, si á pesar de la aceptación de las letras de que se trata no reconociere ser los Anglada Hermanos los mismos demandantes.—Considerando: que estos son personas conocidas en la población y de responsabilidad notoria, lo cual hace menos creíble la suplantación de su personalidad.—Considerando: que los títulos presentados son ejecutivos á tenor del número cuarto del artículo mil cuatrocientos veinte y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil y que por lo tanto, admitida la personalidad de los demandantes en los términos indicados, procede decretar la ejecución contra los bienes del deudor.—El Sr. D. Juan Joaquín Vidal y Mir, Juez municipal Letrado de esta Ciudad encargado del despacho del Juzgado de primera instancia de la misma y su

partido, por traslación del Sr. Juez propietario, por ante mí el actuario dijo:—Que debía reformar y reformaba la providencia de cinco de los corrientes y que en su virtud debía mandar despachar ejecución en forma según lo tiene solicitado el procurador D. Juan Mesa contra los bienes de don Juan Sintés y Pons por la cantidad de ochocientas cincuenta y cinco pesetas y cincuenta y cinco céntimos, importe de las dos letras de cambio producidas y gastos de protesto, intereses de esta suma á razón del seis por ciento anual desde la fecha del requerimiento y por las costas causadas y que se causaren hasta el completo pago: entréguese mandamiento en forma al alguacil de este Juzgado que esté de turno para que por ante actuario del mismo requiera á dicho deudor D. Juan Sintés y Pons, de pago de la referida cantidad de ochocientas cincuenta y cinco pesetas, cincuenta y cinco céntimos, intereses legales de la misma á contar desde el día del requerimiento, y costas; y cítesele acto seguido, despues de haberse procedido al embargo por las referidas responsabilidades, cuyo embargo se efectuará caso de no pagar el deudor en el acto del requerimiento, de remate á dicho deudor en la forma que ordena el artículo mil cuatrocientos cincuenta y nueve de la repetida ley.—Así por este su auto lo proveyó, mandó y firma el espresado Sr. Juez y doy fé.—Juan J. Vidal.—Ante mí, Juan Trémol, Escribano.»

En los propios autos se dictó la siguiente providencia.—Juez, Sr. Vidal.—Mahon veinte de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.—Por presentado y por ser procedente según lo dispuesto en los artículos 1444, 1460 y 269 de la ley de Enjuiciamiento civil practíquese como se solicita el embargo y la citación de remate pero intentando hacer precisamente el embargo el requerimiento de pago á la persona que se halle encargada de los bienes del ejecutado, si la hubiere y teniéndose muy en cuenta lo que se ordena en dicho artículo 1460, con referencia al 269, cometiéndose al alguacil de turno el mandamiento correspondiente para el embargo y en su caso requerimiento previo. Lo mandó y firmó dicho Sr. Juez y doy fé.—Vidal.—Ante mí, Juan Trémol, Escribano.

En su virtud y habiéndose embargado, sin el previo requerimiento de pago por no haber encontrado persona encargada de los bienes, los inmuebles, valores y créditos de pertenencia del deudor don Juan Sintés y Pons, siguientes:—Una casa sita en esta villa de Alayor, calle de San Nicolás, señalada con el número nueve lindante á la derecha con otra de Gabriel Orfila y patios de varias casas sitas en la calle de San Juan; á la izquierda con otra de Pedro Villalonga y al dorso con patio de la casa número veinte y seis de la calle de San Juan propia de Miguel Sans.—Otra casa en esta misma villa, sita en la calle de San Juan, antes Vieja de San Diego, señalada con el número veinte antes veinte y dos, lindante á la derecha con casa de Miguel Sans, á la izquierda con otra de Antonio Roger Morlá y al dorso con patio de la casa anteriormente descrita, sita en la calle de San Nicolás.—Otra casa en esta misma villa, sita en la calle de Meliáns señalada con el número ochenta y cinco, lindante á la derecha con otra de Juan Meliá y Alzina, á la izquierda con otra de herederos de María Sintés y al dorso con tierras de herederos de don Bartolomé Albertí.—Otra casa en la misma calle de Meliáns señalada con el número noventa y tres, lindante á la derecha con la carretera en construcción de Mahon á Ciudadela, antes huerto de Juan Meliá, á la izquierda con casa de Juan Carreras y Fiol y al dorso con tierras de herederos de D. Bartolomé Albertí.—Una viña cosa de cinco mil cepas situada en el término municipal de Alayor y parage de «Biniatzau», lindante al Este con el camino de Biniatzau, al Sur con viña de Nicolás Petrus y Enrich, al Oeste con tierras del predio de «Biniatzau», y al Norte con viña y tierras de Juan Morlá y Mora.—El produc-

to liquido de cuarenta cajas de calzado entregados por el deudor a la Sucursal del Banco de Ciudadela en Alayor pendientes de realizacion de venta.—El producto liquido de veinte y seis cajas de calzado entregados por el deudor al Banco de Ciudadela pendientes de realizacion de venta.—El producto liquido de diez y nueve cajas de calzado entregados por el deudor Sr. Sintés, a la casa de comercio de Mahón «Francisco Terrés y Compañía», pendientes de realizacion de venta.—Veinte acciones de la sucursal del Banco de Ciudadela en Alayor.—El saldo de la cuenta conveniente que tiene el Sintés con el Banco de Ciudadela cuyo importe se ignora.—Tres acciones de la Sociedad Anónima «Industrial Mahonesa», se le requiere al D. Juan Sintés y Pons, por el presente edicto al pago de las preinsertas responsabilidades a los demandantes D. José, D. Juan y don Matias Anglada y Hugué; y se le cita de remate para que dentro el término de nueve dias contaderos desde su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se persone en forma en los autos y se opongá a la ejecucion si le conviniere parándole en otro caso el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Mahón veinte y uno de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.—El Escribano actuario, Juan Trémol.

Núm. 156

CEDULA DE CITACION DE REMATE

Por ante el Juzgado de primera instancia del partido de esta capital y Escribanía del infrascrito actuario se ha promovido un juicio ejecutivo a nombre de D.^a Catalina Font y Compañy, contra los herederos ó sucesores de D. Antonio Barceló y Suau, que se ignora quienes sean y su domicilio, sobre pago de seis mil pesetas interes al seis por ciento al año desde el once de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis fecha de la escritura hipotecaria y costas; y no existiendo persona alguna encargada de los bienes del Barceló, con esta fecha se ha procedido al embargo de los mismos, sin previo el requerimiento de pago; y en su consecuencia se cita de remate por medio de la presente cédula a los referidos herederos ó sucesores del finado Barceló, para que dentro el término de nueve dias se personen en los autos y se opongán a la ejecucion si les conviniere.

Palma veinte y cinco Enero de mil ochocientos noventa y ocho.—El Escribano, Juan Bestard.

Núm. 157

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital Militar de esta Plaza

Hace saber: que debiéndose adquirir para las atenciones de dicho establecimiento, los artículos de subsistencias y utensilios que a continuación se detallan, se señalan los dias 11 y 12 respectivamente del mes de Febrero y hora de las once de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio, puedan presentar en las citadas Factorías, sus proposiciones, con muestra de los artículos que ofrezcan, los cuales han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro y fijadas en el pliego de condiciones que obra en este establecimiento, a cuyo cumplimiento se obligan, como asimismo a poner los artículos que se les compren, en los almacenes de la Administración militar.

Palma 25 de Enero 1898.—Miguel Ribas.

Articulos de Subsistencias

Galleta, cebada, leña en rama.

Articulos de Utensilios

Aceite, carbón, petroleo, leña, jabón, paja de relleno, ceniza.

Núm. 158

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Relación de los Maestros aspirantes al concurso único para la provision de las Escuelas públicas de niños de este Distrito universitario, pertenecientes a la primera clase, formada con arreglo al

orden de preferencia que establece el artículo 48 del Reglamento para la provision de Escuelas públicas de primera enseñanza aprobado por Real decreto de 11 de Diciembre de 1896.

Nombres y apellidos de los aspirantes, Escuelas que desempeñan en propiedad e id. para la que se les proponen.

- D. Benito Espuña Puigdemont, Balenyá. —Propuesto para la de Abrera.
- Domingo Nadal Soler, Rabós de Ampurdán.—Propuesto para la de Quart.
- Mariano Crivillé Sentis, Alpens. —Propuesto para la de Altafulla.
- Gabriel Casanovas Dinares, Martorellas.
- Vicente Edó Nos, Conesa.—Propuesto para la de Sa'mó.
- José Padró Canudas, S. Cugat Sasgarigas.
- Mariano Marco Coscollá, S. Aricho de Vallalta.
- Sebastian Brugés Berta, Collbató.
- Roque Sanuy Aleu, Albagués.
- Isidro Naspré Ferraté, Cabaces.—Propuesto para la de Serra de Almós (Tivisa.)
- José Perpiña Bonsoms, Sta. María de Oló.
- Pascual Cantavella Bernat, Riudoms (Auxiliaria.)
- Angel Cusachs Roure, Sentforas.
- Luis Alsina Pujol, Ullá.
- Luis Vilalta Carbó, Palafrugell (Auxiliaria.)
- Jacinto García Tajahuerce, Torre de Claramunt.
- Victor Bilbao Goiri, Los Trencellos. —Propuesto para la de Durro.
- Pedro Martorell Pané, Capolat.—Propuesto para la de Vilagrassa.
- Juan Tintó Carreras, Breda (Auxiliaria.)—Propuesto para la de Ullastret.
- Joaquin Riera Bartrés, Montreal.—Propuesto para la de Preixana.
- Jaime Perez Sellés, Famorca.—Propuesto para la de Vallfogona.
- Raimundo F. Bielsa Jordán, Fuenfria.—Propuesto para la de Gombreny.
- Emilio Gomez Sanz, Cervera del Rincón.—Propuesto para la de Gurb.
- Antonio García Gomis, Tricias (Garafía.)—Propuesto para la de Castellnou de Bages.
- José Rivas Solla, Buriz (Trasparga.)
- Martin Nadal Viñas, Vulpellach.
- Juan Maymó Anguera, Prasdip.
- Juan Campins Ventura, Cerviá.
- Domingo Saenz de Regadera, S. Ramon de Cameros.
- Pedro Martí Porta, Lilla (Montblanch.
- Ignacio Bassedas Borrás, Nulles.
- José Pons Puig, Lavid.
- Julian Gonzalez Valls, Ibi.
- Tomás Vives Ribot, S. Jaime Sasoliveras (Piera.)
- Francisco Rovira Morelló, S. Pere de Arquells.
- Pablo Daloguna Campo, Iborra.
- José Donada Solteras, S. Feliu de Buxaleu.
- Antonio Camats Gili, Fullela.
- Pablo Francisco Canela Farrerons, Olugas.
- Ramon Gállego Ainsa, Fréscano.
- Pedro Moga Castells, Claverol.
- Simon Torner Cerdán, Ossó de Cinca.
- José Escuer Piracés, Llesp.
- Baltasar Coca Fonte, Grañenella.
- Manuel Artigues Baltesá, Navés.
- Mariano Busquet Becardi, Argensola.
- Lorenzo Pujol Torres, Rellinas.
- Manuel Badía Palau, Peramea.
- Juan Rodriguez Marin, Tebar (Aguilas.)
- Jaime Pampidó Mota, Rodofia.
- Sebastián Ponce Fernandez, Villamayor.
- Victoriano Gomez del Pino, Espuñola.
- Francisco Torres Puig, Masalcoreig.
- Ramon Palau Penella, Castelló de Navés.
- Blás Ravés Aleysandri, Masdenverge.
- Angel Pablo Jimenez, El Coronil.
- Onofre Navés Pont, S. Antolí.
- Juan Vidiella Costa, Hospitalet (Vandellós.)

- D. Francisco Comas Ferrusola, Soriguera.
- Constantino Castarlenas Pi, Juanetas.
- Juan Farró Casadevall, Esponella.
- Domingo Revuelta Aparicio, Copil (Auxiliaria.)
- Manuel Garabou, Esteve Llusá.
- Mariano Molina Marijuan, Casas de Utiel.
- Luis Fernandez García, Fogás y Parroquias.
- Hipolito Rogelio Dilla Pajares, Triongo.
- Miguel Cullera Masia, Lloá.
- Juan Figueras Capdevila, Castellnou de Seana.
- Demetrio Diaz Aldasoro, Vicarrei.
- José Ostal Oliveros, Torms.
- Pedro Pardo, Villaverde.
- Pablo Sanromá Bertran, Guisquets.
- Antonio Benedet Romero, Fet.
- Elias Jorge Arnaez, Benaocaz (Auxiliaria.)
- Pablo Blanco Rodriguez, Nepas.
- Gregorio Minguez Rey, Valderronian.
- José Lasierra Fisa, S. Lorenzo.
- Antonio Labrid Armiseu, Preñanosa.
- José Casanova Guardiola, Sellent.
- Castro Julio Nebot Gimeno, Torralba.
- Pablo Fernandez de la Peña, Erbenanos.
- Gabriel Blanco Subias, Espés.
- Alfredo Molinero Alegre, Tortajada.
- Jaime Viladot Solé, Aynet de Besan.
- Juan Francisco Martinez Marin, Fuenllana.
- Antonio Badia Martí, Pi de Bellver.
- Vicente Muñoz Gonzalez, Fraguas.
- Isidro Delgado Romo.
- Francisco Lopez Vivo, Guadalest.
- José Llobet Carbonell, Campico.
- Justo Corchon Martinez, Nolay.
- Prudencio Benito Echevarria, Villanar (Rio de Oca)
- Feliciano Esquerria Martinez de la Higdala, Lastanosa.
- Rafael Serrano Villanua, Albero-alto.
- Sebastian Pesquer Pocido, Bono.
- Carlos Monclús Fierro, Gabasa.
- Antonio Celler Cortés, Ruesca.
- Teofilo Rodriguez Mancebo, Cespodesa de Agadones.
- Primitivo Vallalain Lope, Sarracin.
- Patricio Rodriguez Navarro, Carrascos de Arriba.
- Marcelino Lopez Campo, Vallegimeno.
- Pedro Arnal Cabrero, Beranuy.
- Balbino Garcia Miguel Molsosa.
- Jaime Cluet Mora, Ansovell (Cava.)
- Pedro A. Campo Estropá, Barbanens.
- Angel Pastor Villarroya, Campos.
- Guillermo Monreal Ibarra, Portella.
- José Genéras Vila, Vilomara (Rocafort.)
- Rufino Garcia Martinez, Urria.
- Ambrosio Ricote Sanz, La Nava de Jaudraque.
- Victor Arias Perez, Aspá (Salvés)
- José Duch Tort, S. Pablo de Sugurries.
- Antonio Sellés Martí, Costera (Alhama.)
- Hipólito Barberá Hernando, Quintanas de Valdelucio.
- José Morera Bosch, Sta. María de Oló.
- Olegario Jordana Torra.
- José Soler Molleví, Castañedo Grado.
- Propuesto para la de Montmajor.
- Gabriel Torres Tomasa.
- Domingo Solé Vilalta.
- Eliseo Sales Musté.
- Rafael Sesé Royó.
- Leopoldo Checa Torres.
- Rafael Montesinos Navarró.
- Manuel Perez Calpe.
- Juan Valentí Solés.
- Ramón Lázaro Noguera.
- Juan José Miguel Job.
- Esteban Massana Vendrell.
- José Ruiz Selva.
- Tomás Velazquez Frias.
- José Segura Aldomá.
- Francisco de A. Coronas Boera.
- Fortunato Fontana Riera.
- Juan Brusi Bonavia.
- Eugenio Salleras Amorós.
- Antonio Corbella Porta.
- Francisco Lledós Sopena.
- Jose Andrés Gomis Llodrá.
- Manuel Lopez Lacasta.
- Simon Vicente Peydro Gresa.
- Hilario Fuente Alonso.

- D. José Pegteroles Brusca.
- Joaquin Rodriguez Perez.
- Rufino Movellan Garcia.
- Juan A. Carreras Carreras.
- Eduardo Pujol Albert.
- José Garcia Sanchez.
- Gervasio Trayter Serrat.
- Esteban Castañer Matas.
- Juan Garañana Cervota.
- Tomas Blasco de S. Sebastian.
- Rosendo Aroega Solé.
- José Gomez Redondón.
- Severiano Buisan Ruiz.
- Salvador Pradas Guillen.
- Antonio Padrós Segura.
- Baldomero Servat Castet.
- Rafael Garcia Soler.
- Francisco Climent Pastor.
- Francisco Fernandez Galiano.
- Juan Vilagran Bastellar.
- Braulio Senolino Martin.
- Manuel Ortega Garcia.
- Francisco Andrés Casas.
- Juan Camps Fajeda.
- Jaime Sales Camón.
- Florencio M. Novalpetro Cerrada.
- Francisco Masó Parés.
- Bartolomé Guinovart Casals.
- Salvador Escolá Tella.
- Antonio Capestany Balcells.
- José Pons Martí.
- Pedro J. Lliteras Durán.
- Felipe Company Calafat.
- Francisco Bernal y Malandía, Eliminado por no hallarse certificada la hoja de servicios.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 29 del Reglamento y por disposición del Excmo. Sr. Rector se hace público para general conocimiento, debiendo advertirse que el plazo de veinte dias no festivos para presentar reclamaciones los que se estimen perjudicados, empezará a contarse en cada provincia el día siguiente a la publicación de esta clasificación en el BOLETIN OFICIAL de la misma y finirá en Barcelona a las diez de la noche del vigesimo siguiente no festivo. Barcelona 19 de Enero de 1898.—El Secretario general, Francisco de P. Planes.

Núm. 159

SALINAS DE IBIZA

Por acuerdo de la Junta de Gobierno de esta Sociedad, se convoca a los señores accionistas de la misma a Junta general extraordinaria para el día 6 de Febrero próximo a las 12 de la mañana en las oficinas de la Compañía, al objeto de discutir y resolver lo que se crea conveniente sobre la reforma de las Estatutos que propone dicha Junta de Gobierno a tenor del proyecto que está de manifiesto en la Secretaría, y para acordar en su caso todas las resoluciones que se estimen necesarias para la efectividad inmediata de la espresada reforma y las demás consiguientes.

Los Sres. Accionistas que quieran concurrir a dicha Junta, deberán depositar sus acciones en la Caja de la Sociedad ó en la del Crédito Balear, con 24 horas de anticipación, a lo menos, a la señalada para la celebración de aquella.

Las cartas de representación se admitirán hasta una hora antes de dicha Junta.

Palma 26 Enero de 1898.—El Presidente, Manuel Guasp.—P. A. de la J. de G.—José Vaquer, Secretario.

BANCO DE SOLLER

La Junta de Gobierno de esta sociedad ha acordado señalar los dias primero, tres, cuatro y cinco del próximo Febrero, de dos a cuatro de la tarde, y todos los martes y viernes sucesivos, de nueve a doce de la mañana, para el pago del dividendo activo de trece pesetas por acción, fijado en la sesión general ordinaria del día de ayer.

Lo que se anuncia para conocimiento de los señores accionistas.

Sóller 24 de Enero de 1898.—El Director Gerente, D. Morell Pons.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

En virtud de la prerrogativa que Me confiere el artículo 54 de la Constitución de la Monarquía española, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, y deseando solemnizar el día del Santo de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, en su nombre y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:

1.º Se concede indulto de las penas ó correctivos que pudieran corresponder á los desertores que no hayan cometido otro delito, y á los prófugos y mozos que, debiendo ser incluidos en alistamientos anteriores, no lo hayan sido hasta el presente.

2.º Se concede también autorización para que puedan redimirse por 2.000 pesetas los prófugos y por 1.500 los no alistados que, acogiéndose á esta disposición, queden relevados respectivamente del recargo en el servicio y de ser incluidos en cabeza de lista; entendiéndose la última redención como provisional y á las resultas consiguientes de que los redimidos se hallarán en las mismas condiciones y derechos que los demás mozos de su alistamiento.

3.º Para obtener los anteriores beneficios deberá solicitar su aplicación persona interesada, cuando, además del indulto de la pena ó responsabilidad, se desee la redención á metálico, ó también los mismos interesados, presentándose al efecto á las Autoridades militares de la Península ó islas adyacentes, posesiones del Norte de Africa y de Ultramar; y si residen en el extranjero, ante los Agentes Consulares de España.

4.º Se fija el plazo de dos meses á los que se hallen en España ó en sus posesiones de Africa, y de cuatro á los que residan en el extranjero ó Ultramar, para solicitar la aplicación de aquellos beneficios, á contar dichos plazos desde la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid*.

5.º A los desertores indultados y prófugos no redimidos se les destinará desde luego, si se hallasen útiles para servir en Ultramar, al Ejército de la isla de Cuba por cuatro años, en virtud de las facultades que concede al Gobierno la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y de lo dispuesto en el art. 645 del Código de Justicia militar.

6.º No será aplicable este indulto á los desertores del Ejército de la isla de Cuba.

7.º Los Capitanes generales de los distritos ó Comandantes generales, oyendo á sus Auditores ó á las Comisiones mixtas de reclutamiento, según los casos, aplicarán el indulto ó beneficios de que queda hecho mérito, á aquellos á quienes comprenda, dando cuenta de sus acuerdos al Ministerio de la Guerra, por el cual serán resueltas las dudas que puedan ofrecerse en la aplicación de esta gracia.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Miguel Correa.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

En virtud de la prerrogativa que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la Monarquía española, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, y deseando solemnizar el día del Santo de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, en su nombre y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:

Primero. Se concede indulto de las penas ó correctivos que pudieran corresponder á los desertores que no hayan cometido otro delito, y á los prófugos é incritos de Marina que, debiendo ser incluidos en alistamientos anteriores, no lo hayan sido hasta el presente.

Segundo. Para obtener los anteriores beneficios deberá solicitar su aplicación persona interesada, cuando además del indulto de la pena ó responsabilidad se desee la redención á metálico, ó también los mismos interesados, presentándose al efecto á las Autoridades de Marina de la Península ó islas adyacentes, posesiones del Norte de Africa y de Ultramar; y si residen en el extranjero, ante los Agentes Consulares de España.

Tercero. Se fija el plazo de dos meses á los que se hallen en España ó en sus posesiones de Africa, y de cuatro á los que residan en el extranjero ó Ultramar, para solicitar la aplicación de aquellos beneficios, á contar dichos plazos desde la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid*.

Cuarto. A los desertores indultados y prófugos no redimidos, se les destinará desde luego á servir en buque armado ó batallón activo de Infantería de Marina, según sean marineros ó soldados, en virtud de lo dispuesto en el art. 347 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

Quinto. No será aplicable este indulto á los desertores de los buques de guerra y batallones de Infantería de Marina que presten servicio en la isla de Cuba.

Sexto. Los Capitanes generales de los Departamentos ó Comandantes generales de los Apostaderos y escuadra, oyendo á sus Auditores, aplicarán el indulto ó beneficios de que queda hecho mérito, á aquellos á quienes comprenda, dando cuenta de sus acuerdos al Ministerio de Marina, por el cual serán resueltas las dudas que puedan ofrecerse en la aplicación de esta gracia.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,

Segismundo Bermejo.

(*Gaceta 23 Enero.*)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Con objeto de evitar gastos al Estado y perjuicio á los reclutas comprendidos en la excepción del caso 10.º del art. 87 de la vigente ley de Reclutamiento, que no han podido justificar la existencia en filas de sus hermanos por el estado anormal de los Cuerpos residentes en las islas de Cuba y Filipinas y la dificultad en las comunicaciones;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º A los reclutas anteriormente expresados se les destinará, por los Capitanes generales de los distritos respectivos, á los Cuerpos de guarnición en ellos, previa justificación de su situación, como comprendidos en la regla 10.ª del art. 87 de la ley.

2.º Con el fin de que las Comisiones mixtas pueden aportar á los expedientes los documentos que previene la ley y Reales órdenes posteriores, durante el plazo de tres meses, contados desde la publicación de esta circular, y que los reclutas á quienes correspondía el goce de la excepción no sufran perjuicios por faltas no imputables á los mismos, se les concederán tres meses de licencia temporal sin goce de haber y pan, facilitándoles pasaje por cuenta del Estado y los socorros que previene el art. 19 del reglamento de Contabilidad.

3.º Transcurrido dicho plazo sin justificarse la excepción, se incorporarán á filas y permanecerán en ellas hasta que presenten la certificación de existencia ó del embarco de sus hermanos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1898.

CORREA
Señor.....

Excmo. Sr.: El Presidente interino de la Asamblea Suprema de la Cruz Roja, en 2 del mes anterior dijo á este Ministerio lo siguiente:

«Tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V. E., que en el día de ayer, y en la forma indicada en la relación que se acompaña, ha quedado constituida la Junta especial que ha de distribuir entre las familias de los militares muertos é inutilizados en la campaña de Filipinas hasta el 15 de Abril del corriente año, 35.000 pesetas que con este objeto nos han sido entregadas por el Excmo. Sr. General Marqués de Polavieja.»

De Real orden, é insertándose á continuación la relación expresada, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. de que, á fin de que pueda llegar á conocimiento de las personas interesadas, se dé á esta circular la mayor publicidad posible, á cuyo efecto se interesará de los Gobernadores civiles de las provincias la inserción de la misma en los *Boletines oficiales*, significándole que los que se crean con derecho á estos beneficios, deberán dirigir sus peticiones al Presidente de la Asamblea Suprema de la Cruz Roja, que tiene su domicilio en esta Corte, calle de las Huertas, número 11, y Príncipe, 30, bajo, acompañando á la vez los documentos necesarios que comprueben este derecho. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1898.

CORREA

Señor.....

Relación que se cita.

Presidente.

Excmo. Sr. General D. Eusebio Sáenz y Sáenz, Presidente interino de la Cruz Roja.

Vicepresidente.

Excmo. Sr. Obispo de Sión, Vicario general Castrense.

Vocales.

Excmo. Sr. D. Gregorio Andrés Espala, Inspector de Sanidad del primer Cuerpo de Ejército.

Excmo. Sr. D. César Ordax Vecina, Inspector general de los Sanatorios de la Cruz Roja.

Excmo. Sr. Marqués de Villalbos, Presidente de la Comisión ejecutiva de la Cruz Roja.

Excmo. Sr. Marqués de Casa-Pacheco, Abogado y propietario.

Sr. D. José Ruiz Gómez, Presidente de la Comisión de Hacienda de la Cruz Roja.

Sr. D. Apolinar Sáez de Buruega, Coronel de Estado Mayor y socio de la Cruz Roja.

Excmo. Sr. D. Bernardino Gallego Saceda, Inspector de segunda, Jefe de la Sección de Sanidad Militar del Ministerio de la Guerra y Vocal de la Asamblea.

Sr. D. Eugenio Antonio Flores, Consultor letrado de la Asamblea de la Cruz Roja.

Sr. D. Doroteo Carlos Lecumberri, Teniente Coronel de Infantería y Ayudante del General Polavieja.

Sr. D. Luis Martínez Pacheco, Presidente de la Comisión de Recompensas de la Cruz Roja.

Excmo. Sr. D. Félix de Echaz y Guinart, Inspector general de la Armada.

Excmo. Sr. D. Francisco Javier de Ugarte, Auditor de División.

Secretarios.

Sr. D. Juan P. Criado y Domínguez, Abogado y Secretario general de la Asamblea.

Sr. Doctor D. Fernando Calatraveño, Consultor médico de la Asamblea.

(*Gaceta 22 Enero.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Examinada la instancia de D. Luis Söler y Casajuana, Representante en Madrid de la Sociedad naviera de Barcelona F. Prats y Compañía, en la que expone: que dicha Empresa posee para el tráfico y comercio entre los puertos peninsulares y las Antillas españolas los vapores *Puerto Rico*, *Berenguer el Grande*, *Miguel Gallart*, *Juan Forgas* y *Gran Antilla*, de las mejores condiciones higiénicas y de la capacidad exigible para el servicio de transportes; que diferentes veces ha prestado el servicio de conducción de tropas á Cuba, según acredita por certificación de la Comandancia de Marina de Barcelona, y que dichos buques llevan gratuitamente la correspondencia pública y oficial, algunas veces entre las Antillas y la Metrópoli, casi constantemente entre los puertos de la Península, y siempre entre Cádiz y Canarias, habiendo obtenido los expresados buques la consideración de vapores correos, en virtud de Real orden de este Ministerio de 1.º de Octubre de 1897; por cuyas consideraciones suplica se concedan á los barcos de la mencionada Sociedad los beneficios de la regla 51 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, para los efectos de las cuarentenas á que deban someterse las procedencias de puntos declarados sucios de cólera, fiebre amarilla ó peste levantina, como se concedieron, por Real orden de 29 de Julio de 1891, á la Sociedad naviera Pinillos Sáenz y Compañía.

Vista la citada regla 51, que previene que á los vapores correos que no tengan á bordo mercancía contumaz, de habituales condiciones higiénicas satisfactorias y con facultativo, se les cuente como cuarentena cumplida el tiempo que empleen en la travesía de uno á otros puertos de la Península, quedando á cargo del Médico del buque la dirección y cumplimiento de las prácticas higiénicas prevenidas en la regla 3.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1872, cuyo hecho se acreditará por medio de certificación, que deberá entregarse al Director del puerto de llegada:

Vista la referida Real orden de este Ministerio de 1.º de Octubre de 1897, que otorga á los vapores que hacen su servicio de Cádiz á Canarias, y que pertenecen á la Sociedad E. Prats y Compañía, idéntica consideración de vapores correos que la obtenida por la Sociedad naviera Pinillos Sáenz y Compañía en Real orden de 29 de Julio de 1891;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se acceda á lo solicitado, aplicándose á los vapores de la Sociedad F. Prats y Compañía la expresada regla 51 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1898.

RUIZ Y CAPDEPON

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(*Gaceta 23 Enero.*)

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA.